

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	5 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO A LA LEY DE 1.º DE ENERO DE 1877. (1)

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redención a metálico, sustitución, exención del servicio, destino a Cuerpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán de que los reclutas que reciban pasen revista como individuos del Cuerpo á que se les destina el día siguiente de su baja en la Caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en Caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo ménos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las Cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas á razon de 50 céntimos de peseta diarios, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha á razon de cinco leguas diarias y los indispensables en la capital.

Art. 41. La inspeccion de la parte administrati-

va de las Cajas de recluta, y la resolucíon de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar, cuando lo juzgue conveniente al servicio, dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

CAPITULO V.

Del servicio activo.

Art. 42. Pert necen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley; y conforme previene el art. 7.º, se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capitulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los Cuerpos de las diferentes armas, segun se dispone en el cap. 2.º

Art. 44. El cupo destinado á los Cuerpos activos será alta en ellos el día siguiente de ser baja en las Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situacíon; y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45. Forman tambien parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo del Gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46. Los Cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general en el presupuesto á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales de los Cuerpos durante el año, y para reforzarlos en primer termino si fuese necesario.

Art. 47. El Gobierno determinará la proporcion que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada Cuerpo de las diversas armas é institutos y la de presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el máximo de fuerza que pueden tener los Cuerpos al pié de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atencíones de los Ejércitos de Ultramar la proporcion que en cada caso y segun las necesidades respectivas se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los individuos de los Cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno; siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 50. Estos individuos no serán baja en sus Cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al

Gobernador militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda; todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 51. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán, por regla general, á los individuos que estén en tiempo en activo sin causa especial que los exija.

No podrán ser reenganchados ni reenganchados los individuos que hayan completado su instrucción, los que hayan obtenido premio, los que sufran recompensas, los que hayan sido procedidos á procedimientos judiciales, los que hayan sido clasificados en la situacion de mejores, los que hayan obtenido como premio de buena conducta, los que hayan obtenido como premio á los mejores soldados.

Art. 52. Los individuos que se expidan estas licencias entregarán en sus Cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 53. Los individuos del Ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentren, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del Cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde; segun se ha dicho en el art. 50.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, dará solo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 54. Cuando sea necesaria la incorporacion de estos individuos para cubrir bajas naturales dentro del presupuesto, serán llamados á las filas por los Jefes de sus Cuerpos respectivos, segun dispone el art. 10 de este reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los Cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse á ellos llamados en la misma forma, puesto que desde dicho momento son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las Autoridades militares y civiles contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion; y si las circunstancias no la hacen posible, se procederá á la concentracion segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros Cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 55. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

(1) Véase el Boletín anterior.

CAPÍTULO VI.

De los reclutas disponibles.

Art. 56. Son reclutas disponibles todos los mozos que excedan del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57. Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpo del Ejército; pero una vez filiados, serán alta en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la Caja á los puntos en que residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 58. Los Jefes de las Cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándoles al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ó ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion de ellos en caso necesario.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á las compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 59. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentacion; dispondrán que presten juramento á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la disciplina de recluta y compañía, empleando el tiempo que se les contare desde la fecha del ingreso en la reserva, el cual se les expedirá un pase para ser considerados disponibles.

Este pase se expedirá en forma de 64 y 104 de este reglamento práctica aconseje.

Art. 60. Los reclutas que acrediten ante el Jefe de la reserva de infantería las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 61. En el mes que dure la instruccion serán socorridos con racion de pan y 30 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la respectiva reserva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 62. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisicion y conservacion, estará en armonia con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el cuerpo de Artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 63. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 64. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que correspondan á la localidad en que residen.

Art. 65. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

Art. 66. Los reclutas disponibles podrán em-

prender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el artículo 10.

Art. 67. El alta y baja y cuanto corresponda al detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva; pero con entera separacion de su propia fuerza, pues esta, en caso de ponerse la reserva sobre las armas, ha de constituir por sí sola el batallon, y aquella marchará donde las necesidades lo exijan, y allí se han de remitir sus documentos de baja siempre que se llame á servicio activo.

Art. 68. En caso de guerra ó alteracion del orden público, podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pie de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 69. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes segun se recomienda en art. 58.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas, segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonia con lo que se previene en el cap. 2.º para la distribucion de los de primera clase, con sola la diferencia de que los batallones de reserva ejercerán en este caso las funciones de las Cajas de recluta.

Art. 70. En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezará por los que corresponden al contingente más joven, de manera que los últimos sean los que estén más próximos á pasar á la reserva.

Art. 71. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán á la reserva, donde completarán los ocho años que la ley previene, á menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

CAPÍTULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un metro 340 milímetros alcancen la de un metro 300 serán dados de alta en la reserva con el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo, á cuyo efecto en la época oportuna serán puestos á disposicion del Ayuntamiento ó Comision provincial respectiva.

Art. 73. Si en alguno de los años que están sujetos á observacion por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el Ejército activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasarán á la reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella antes de venir á activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitirán á los de las reservas relacion muy detallada de los mozos que estén en este caso, con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiacion y datos que se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estarán exentos de responder al llamamiento, pues siendo exencion legal para el servicio activo, debe eximirles de toda situacion análoga.

CAPÍTULO VIII.

Servicio en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoseles el servicio en la reserva.

Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos entre ambos serán destinados á la reserva, en la que se les

condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPÍTULO IX.

De la sustitucion.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situacion con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situacion.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el art. 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquel la obligacion de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situacion recíprocamente; es decir, que el pase á situacion de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exencion por causas personales sobrevenidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPÍTULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiacion variándole el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será abonado el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezará su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuacion en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar podrán, por especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, á juicio de sus Jefes, reúnan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Noviembre último, núm. 332, página 621, se halla el anuncio siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Dirección general de Rentas Estancadas.*—Por Real orden fecha 17 del corriente se autoriza á la Presidenta de la Asociación de hospitales de niños en España para celebrar una rifa extraordinaria, en union del sorteo de la Lotería Nacional que se verifique el 22 de Diciembre próximo, con la facultad de fijar el precio de 3 pesetas para cada billete, y la de señalar 15.000 pesetas para el premio mayor de la expresada rifa. Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid, 26 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Soria, 1.º de Diciembre de 1877.—Juan Estéban Baroja.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha resuelto anunciar como plazas vacantes las resultas de los concursos cerrados que han tenido lugar en el presente año, y que á continuacion se insertan, cuyas vacantes se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.º El día 15 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas vacantes, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino.

Las vacantes que ocurran desde la terminacion de este concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Madrid, 27 de Noviembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS.

Carratraca, provincia de Málaga.—Tiermas, provincia de Zaragoza.—Jabalceuz, provincia de Jaen.—Gaviria, provincia de Guipúzcoa.—Peralta, provincia de Madrid.—Sierra-Elvira, provincia de Granada.—Alfaro, provincia de Almería.—Arenosillo, provincia de Córdoba.—Bellús, provincia de Valencia.—Bouzas, provincia de Zamora.—Chulilla, provincia de Valencia.—Estadilla, provincia de Huesca.—Fuente-Amargosa, provincia de Málaga.—Lucainena, provincia de Almería.—Molgás, provincia de Orense.—Navalpino, provincia de Ciudad-Real.—Nuestra Señora de Abella, provincia de Castellon.—La Salvadora, provincia de Jaen.—San Adrian, provincia de Leon.—San Bartolomé de la Cuadra, provincia de Barcelona.—San Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres.—Valdeganga, provincia de Cuenca.—Vilo ó Rozas, provincia de Málaga.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Por Real orden de 3 de Agosto de 1877 se les concede á los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa que han sido baja en esta Comandancia por retiro y licenciados absolutos que expresa la adjunta relacion que dá principio con D. Rafael Rodriguez y Bonilla, y termina con Leon Labanda Ruiz, la medalla de la Guerra civil con los pasadores que se expresan, como comprendidos en el Real decreto de 5 de Junio de 1876.

Relacion que se cita.

Clases y nombres.	Pasadores.
Comandante, D. Rafael Rodriguez y Bonilla.....	
Teniente, D. Alonso Trejo y Jimenez.....	
Id., D. Joaquin Trifo Carra.....	
Alferez, D. Sinforoso Espinar Ibanez.....	
Sargento 2.º, Domingo Garcia Sierra.....	
Cabo 2.º, Nicolás Blanco Carazo.....	
Corneta, Andrés Perez Escribano.....	
Guardia 2.º, Juan Cacho Ruiz.....	
Id., Mariano Sancho Caballero.....	
Id., Meliton Varas Ortega.....	
Id., Francisco Arranz Regidor.....	
Id., Miguel San Juan Martinez.....	El de Cartagena.
Id., José Vazquez Fernandez.....	
Sargento 2.º, Camilo Pastor Salazar.....	
Cabo 1.º, Gabriel Lopez y Lopez.....	
Id. 2.º, Antonio Prieto Alonso.....	
Sargento 2.º, Simon Cabezon Lerma.....	
Guardia 1.º, Aquilino Milla Algaravel.....	
Cabo 2.º, Pablo Hernandez Millan.....	
Guardia 2.º, Julian Izquierdo Gonzalez.....	
Id., José Zabalegui Ziriza.....	
Id., Miguel Ayuso Torres.....	
Id., Manuel Peñaranda Garcia.....	
Id., Fructuoso Gandul Garrido.....	
Id., Leon Labanda Ruiz.....	

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Soria, 2 de Diciembre de 1877.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, Pablo Lama Mora.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa Maria de Huerta.

Don Eleuterio Remacha, Secretario del mismo,
Certifico: Que en el expediente instruido con motivo de haber aparecido la epizootia variolosa en los ganados lanares de varios vecinos de esta villa se halla, entre otras diligencias, la siguiente
Acta de acantonamiento.—En Santa Maria de Huerta á 23 de Noviembre de 1877, constituida la Comision que suscribe bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Monton Ramirez y asistencia de Don Martin Poza, Veterinario de primera clase, en el sitio que ocupan los ganados lanares de Pedro Molina, Pascual Monje y Vicente Torrejon, los cuales reúnen 700 cabezas; resultando enfermas diez reses, presentando la enfermedad un carácter benigno, pero como medida de policia sanitaria deben circunscribirse á raya, para cuya operacion se hace necesario practicar un reconocimiento del terreno, parideras y abrevaderos, en union de la mencionada Comision; y habiéndose practicado así, vista la situacion topográfica del terreno, y teniendo en cuenta las observaciones hechas por unos y otros ganaderos, como igualmente todo lo favorable y perjudicial á la riqueza pecuaria en particular y en general, la raya debe estar comprendida en los terminos siguientes: Da principio, Saliente en la carretera, sitio denominado Vallestar; sigue por Mediodia senda del corral

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningun derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redencion á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligacion y satisfecho á los suplentes de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Cortes.

CAPITULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, segun el artículo 15 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaria un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las ordenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea por que se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

(Se concluirá.)

nueva hasta dar al término de Almaluez, mojonera de esta por Poniente, y al Norte por término de la granja de San Pedro, propiedad de D. Patricio Lozano, quedando todo el acantonamiento señalado con sus hitos correspondientes; señalando también parideras y abrevaderos los que se encuentran dentro de dicha raya; todo respetando las coladas y cañadas Reales; y encargando al Sr. Presidente prohíba la entrada de reses enfermas en el pueblo, como igualmente ordenar se quemén ó entierren las que mueran del contagio. Lo firman los ganaderos que componen la Junta y dicho profesor de primera clase, los interesados y el Sr. Alcalde Presidente, de todo lo cual, como Secretario, certifico.—Francisco Monton.—Gumersindo Beltran.—Martin Penacho.—Dámaso Estéban.—Lorenzo Millan.—Pedro Molina.—Martin Poza.—Eleuterio Remacha, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos oportunos según está prevenido, expido la presente certificación, con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación, en Santa María de Huerta á 25 de Noviembre de 1877.—Eleuterio Remacha.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Monton.

SECCION SEXTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Con fecha 13 de los corrientes me dirige el Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo una circular, que es como sigue:

«Cuestiones de competencia, por lo comun mal planteadas: desavenencias y disgustos de indole diversa y de difícil explicacion, suelen producir graves conflictos entre los funcionarios del orden judicial y de la administracion pública, y ocasionan procesos por desobediencia, denegacion de auxilio y usurpacion de atribuciones contra los Alcaldes, agentes y delegados de los Gobernadores civiles, ya que á estos sólo puede acusárseles ante el Tribunal Supremo.—Desconocida casi siempre en tales cuestiones la natural division de los poderes, traspasados los límites que separan lo gubernativo de lo judicial, y amparándose cada funcionario en su propia autoridad y en los medios que las leyes le otorgan para ejercerla, ambas ramas de la administracion aparecen injustamente como enemigas, con escándalo de la opinion, con desprestigio del principio de gobierno, y con daño evidente y acaso irreparable de los intereses públicos.—No ha sido fácil ciertamente evitar esos conflictos, cuando, por no existir en nuestras leyes la previa autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, los Tribunales de justicia se han visto obligados á proceder contra ellos, siempre que la denuncia ó la querrela suponian la existencia de un delito, ó cuando según su criterio, falible como todo lo humano, creian que habia resistencia á sus mandatos ó invasion en sus facultades.—La constitucion vigente, queriendo acudir al remedio de esos males, dispone en su art. 77 que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes.—Este precepto constitucional, bastante para demostrar por sí solo la voluntad del poder legislativo en tan importante materia, no ha sido todavía desarrollado en la disposicion especial á que se refiere, y continúa sin correctivo eficaz el peligro que de raíz se propuso cortar la ley fundamental del Estado.—La previa autorizacion sería de todo punto innecesaria, si, dada la separacion debida en la diversa esfera dentro de la cual funcionan los poderes públicos, se abstuvieran los agentes del Gobierno de cuanto fuera ajeno á su carácter, y se limitaran los Tribunales de justicia á su peculiar instituto; pe-

ro por desgracia ocurre, con más frecuencia de lo que sería de desear, que ya porque aun pueden confundirse en ciertas materias los límites de unas y otras autoridades, ya por exceso de celo, ó por móviles no tan disculpables, las gubernativas traspasan á las veces la órbita de su accion, y las judiciales entorpecen las medidas de los funcionarios administrativos ó pretenden juzgar actos de puro gobierno, cuya responsabilidad está más elevada. Las facultades de los Ministros de la Corona, de los Gobernadores civiles y de los Alcaldes mismos, cuando obran por delegacion y por motivos de alta política, serian ilusorias, dejaria de ser independiente la administracion pública, y el poder judicial llegaría á absorber todos los demás, si, sobre actos administrativos ó políticos, pudiesen los Jueces de primera instancia, de oficio ó á excitacion de parte, residenciar á las autoridades y perseguir á sus agentes.—Crítica por demás ha sido y continúa siendo en estas ocasiones la situacion del Ministerio fiscal, que por su doble carácter no sabe de qué lado ponerse, y que, á impulsos del hábito y de su respeto á los Tribunales, acaba comunmente por hacerse solidario de su causa.—Pero como el Ministerio fiscal es el encargado de velar por la observancia y el respeto de todos los derechos, el celoso guardador de las leyes y el representante del poder público, no debe, no puede contribuir al desconcierto que tales hechos producen.—Imparcial y sereno en su conducta, no ha de amparar jamás á los empleados públicos que se hagan criminales; pero no ha de coadyuvar tampoco á que se considere delito el cumplimiento de un deber, ó las medidas de una autoridad que acaso hayan salvado en momentos angustiosos y difíciles el orden social y las instituciones que nos rigen.—Para que eso no suceda, y mientras se dicta la ley especial que determine, como quiere y manda el artículo 77 de la Constitucion, los casos en que sea necesaria la previa autorizacion para procesar á las autoridades y sus agentes; es, pues, preciso que los funcionarios del Ministerio fiscal se abstengan de intervenir en los procesos que se incoen contra aquellos ántes de que dicha ley se publique, y de solicitar en los pendientes de sustanciacion la práctica de ninguna diligencia, sin pedir ántes á esta Fiscalia por el conducto debido las instrucciones convenientes, acompañando á la comunicacion en que las pidan datos bastantes para poder apreciar el origen y naturaleza del hecho, y la ley en que se funda el procedimiento que se siga ó que se intente.—Si para este efecto necesitaran los Promotores fiscales ó los Sres. Fiscales de las Audiencias informes ó noticias que hayan de suministrar los Tribunales ó los centros administrativos, los reclamarán en la forma acostumbrada, pero sin prejuzgar las cuestiones sobre que versen, y procurando la mayor imparcialidad en cuantas gestiones practiquen.—De esta suerte, correspondiendo el Ministerio público á la obligacion que su carácter le impone, ejercerá por medio tan natural una influencia legítima y en ciertos momentos decisiva para que los conflictos que hoy todavía se lamentan se aminoren hasta que pueda impedirlos por completo la ley que con ese objeto se dicte.—Al celo y discrecion de V. S. encargo muy especialmente tan importante servicio, esperando que me dará cuenta del recibo de esta comunicacion y de haberla trasladado á sus subordinados, exigiéndoles desde luego su exacto cumplimiento.»

En su vista, espero que V. S. procurará cumplir estrictamente cuanto en dicha circular se ordena, absteniéndose de intervenir en los procesos que se incoen contra las autoridades administrativas y sus agentes; y de solicitar en los pendientes de sustanciacion la práctica de ninguna diligencia, ántes de llevar por mi conducto la correspondiente consulta

y de obtener la oportuna contestacion, dándome inmediatamente aviso de su recibo y de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos, 19 de Noviembre de 1877.—Francisco Salvá.—Sr. Promotor fiscal de.....

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Esta Real Academia, teniendo en cuenta las observaciones hechas por algunos periódicos sobre la conveniencia de extender el plazo señalado para el certámen extraordinario abierto á invitacion del Excelentísimo Sr. Marqués de Guadiaro sobre el tema siguiente: «*Demostracion de que entre la Religion católica y la Ciencia no pueden existir conflictos,*» en vista de que no se ha presentado aún ninguna Memoria para obtener el premio, ha acordado prorrogar por seis meses el plazo referido.

Se cerrará, por tanto, el concurso el 15 de Julio de 1878, y las Memorias se remitirán ántes de ese dia á la Secretaría de la Academia.

Madrid, 14 de Noviembre de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

INDICE de los decretos, reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial de la provincia en el mes de Noviembre de 1877.

- Pliogo de condiciones que han de regir en el arriendo de portazgos, etc., núm. 132.
- Instruccion para la liquidacion y abono de suministros al ejército y Guardia civil, id.
- Circular del Gobierno de la provincia convocando á la Diputacion provincial, núm. 133.
- Estado de aprovechamientos de pastos, id.
- Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 15, 17, 22, 26 y 28 de Setiembre de 1877, id.
- Circular del Gobierno de la provincia anunciando la vacante de conductor de la correspondencia de Agreda á Vozmediano, núm. 134.
- Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 5, 9, 10, 12, 13, 17 y 19 de Octubre de 1877, id.
- Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo una orden referente al cultivo del tabaco, número 135.
- Otra id. de id. id. publicando la lista rectificada de los electores de la provincia, *Suplemento* al número 135.
- Otra id. de id. id. para que los dueños de armas decomisadas se presenten á recogerlas, núm. 136.
- Otra id. de id. id. anunciando la admision de objetos para la Exposicion de Bellas Artes, id.
- Real decreto sobre formacion del censo general de poblacion, núm. 138.
- Instruccion para llevar á efecto el censo general de poblacion, núm. 139.
- Estado del aprovechamiento de leñas, núm. 140.
- Circular de la Comision provincial invitando á los Ayuntamientos á que satisfagan sus descubiertos, número 141.
- Otra del Gobierno de la provincia trascribiendo una orden para el alistamiento de los mozos que han de sortearse en el año próximo para el reemplazo del ejército, núm. 142.
- Otra id. de id. id. ordenando la captura de José Gibella, id.
- Otra id. de id. para que se proceda á la detencion de D. Pedro Antran de Payo, D. Julian Inchausti, D. Tomás Zuloaga y otros que fueron deportados á las Islas Canarias, núm. 143.
- Real decreto aprobando el Reglamento para el ingreso, permanencia y baja de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877, núm. 144.
- Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto, id.